



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 730/2017.

ACTORA: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL
RODARTE RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **730/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **C. -----**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, reclamando de dichas autoridades, reinstalación, el pago de salarios caídos, salarios retenidos de los días laborados, aguinaldo, horas extras, vacaciones, prima vacacional y todas las demás prestaciones que por ley tenga derecho; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- El treinta de agosto de dos mil diecisiete, -----, demandó del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

A) La reinstalación en el puesto que venía desempeñando como coordinadora, en la Dirección de Acción Cívica del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con un salario diario de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N), como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto.

B) El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día 31 de Julio de 2017, fecha de mi despido injustificado hasta el día en que se dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que en laudo se decreten, a razón de un salario diario de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N).

C) El pago del salario retenido de los días laborados y no cubiertos correspondientes del día 15 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017, un día antes del despido injustificado, a razón del salario diario de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N) que devengaba.

D) El pago de aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado con los demandados, durante todo el tiempo que dure la demanda interpuesta, a razón del salario diario de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N) que percibía por motivo de sueldo, el cual asciende a sesenta días de sueldo, debido a Clausula Sindical del Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores del Ayuntamiento.

E) El pago de cuatro horas diarias extras laboradas de Lunes a Viernes de 14:00 a 18:00 horas, durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la demandada.

F) El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponden por todo el tiempo que preste mis servicios para los demandados, ya que en nunca se me otorgo dicho beneficio.

G) El pago de todas y cada una de las prestaciones que por ley tenga derecho y se me adeuden por parte de la demandada”.

Dichas prestaciones las sustentó en los siguientes hechos:

1.- Con fecha 01 de Noviembre de 2012, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, como Coordinadora en la Dirección de Acción Cívica, del Ayuntamiento de Guaymas, prestando mis labores en un horario comprendido de las 7:00 a las 14:00 horas, de Lunes a Viernes, regresando a laborar tiempo extraordinario de las 14:00 a las 18:00, con la finalidad de sacar adelante temas de dicha dependencia.

2.- El salario diario que devengaba era de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N), el cual se me pagaba quincenalmente, pero el último pago que recibí fue el correspondiente al de la quincena del 01 al 15 de Julio del 2017, ya que los días correspondientes del 16 de Julio del 2017 hasta la fecha de mi despido injustificado, no me la pago la demandada a pesar de haberla laborado, así tampoco jamás se me cubrió el pago de horas extras laboradas durante toda la relación laboral al servicio de la demandada, pues siempre se me indico que finales de año sacarían cuentas y me darían lo que correspondía, lo que no sucedió, pues el día que me separaron de mi trabajo aún no se sacaban dichas cuentas y al despedirme no me pagaron las horas extras laboradas.

3.- Por lo tanto, que al haberme presentado normalmente a prestar mis servicios al Ayuntamiento demandado, el día 31 de Julio de 2017, en la Dirección de Acción Cívica, del Ayuntamiento de Guaymas, me mandan llamar de parte del encargado de Recursos Humanos del Ayuntamiento, de nombre Alberto Albín Cubillas, me entreviste con el ese mismo día a las 12:30 horas, en su oficina ubicada en la planta baja del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el cual se ubica en Avenida Serdán número 150, Colonia Centro, del municipio de Guaymas, Sonora, quien me dijo que ya no me presentara a trabajar, porque estaba dada de baja y que considerara ello como despido, que no había nada que hacer, que eran instrucciones de la superioridad y que a él no le quedaba más que ejecutarlas y que en base a ello me retirara de mi lugar de trabajo, dándome un memorándum en el que me decía que acudiera con el Director Jurídico del Ayuntamiento, situación está que ocurrió enfrente de varias personas que se encontraban en el lugar; después de eso, como se me indico en el memorándum, acudí con el Director Jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, cuya oficina se encuentra en la planta alta del Palacio Municipal de Guaymas, Sonora, con el cual fui a entrevistame a las 13:00 horas del mismo día, cuando llegue al cubículo de dicho Director Jurídico de nombre - - - - - , este enfrente de varias personas que se encontraban en el lugar, me reitero lo que ya me había indicado el Director de Recursos Humanos, sin darme más explicaciones, solo diciéndome que hiciera lo que a mi mejor me pareciera, circunstancia por la cual y ante ese despido injustificado de que fui objeto me veo en la necesidad de plantear la presente demanda.

4.- Por lo expuesto en los puntos de hecho antes relatados, es que decidí interponer la presente demanda a efectos de que se reinstale en el trabajo que tenía en el Ayuntamiento demandado y que evidentemente era de base dado al antigüedad que la suscrita tuve en dicha fuente de trabajo y bajo el principio que

prevalece en el apartado B, del artículo 123 constitucional, de privilegiar la permanencia en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado es por lo cual me veo obligada a demandar en esta vía, demanda que considero justa, procedente y fundada y por lo que deberá de restituirse en mi trabajo y pagarse en mi favor las demás prestaciones reclamadas.”.

2.- Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se le admitió a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, girando exhorto a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, llevará a cabo el emplazamiento del Ayuntamiento demandado.

3.- Mediante cédula de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa, C. Licenciado - - - - - , se constituyó en el domicilio del Municipio demandado, llevando a cabo el emplazamiento ordenado en autos.

4.- El quince de abril de dos mil diecinueve, - - - - -
- - - - - , en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, interpuso incidente de nulidad de diligencia de emplazamiento, el cual fue resuelto **improcedente** en resolución de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, se tuvo **por contestada la demanda en sentido afirmativo** por parte de la autoridad demandada, y se fijó fecha y hora, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, celebrada el día quince de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

- **Confesional por posiciones**, a cargo de la persona demandada H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora;
- **Documental**, consistente en memorándum de 31 de julio de 2017;

- **Testimonial**, a cargo de los C.C. -----
-----;
- **Inspección**, en las listas de asistencia y registro de salida del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora;
- **Presuncional** en su triple aspecto **lógica, legal y humano**; y
- **instrumental de actuaciones.**

6. Mediante auto de quince de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Licenciado -----, representante legal de H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, compareciendo por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, impugnando las pruebas de la parte actora, en cuanto su alcance y valor probatorio.

7. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo a -----, actora del presente juicio, **desistiéndose** de las pruebas **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la persona demandada H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; **TESTIMONIAL**, a cargo de los C.C. -----
-----; e **INSPECCIÓN**, en las listas de asistencia y registro de salida del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; en virtud de que el Ayuntamiento demandado no dio contestación a la demanda y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, de conformidad con los artículos 115 y 120 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º, 9º y 10º Transitorio de la Ley de Justicia, reformada mediante decreto número 130, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017; y en los artículos 2, 112, fracción I, y 6º Transitorio, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

*“**ARTÍCULO 2º.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

*“**ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

*“**ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Tribunal, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser

la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando la reinstalación, el pago de los salarios caídos, salarios retenidos, aguinaldo, horas extras diarias, el pago de vacaciones y prima vacacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Legitimación: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Ayuntamiento de Guaymas, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Estudio de fondo.-

A. Fijación de la litis.

Dado que la demandada no contestó la demanda entablada, por consiguiente se tuvieron por ciertos los hechos que la actora expresó

en su escrito inicial, y debe estimarse que no existen hechos controvertidos.

B. Establecimiento de la acción.

No obstante la falta de contestación de la demanda, este Tribunal debe analizar si se prueban los elementos de la acción ejercitada, para lo cual debe resaltarse que la actora manifestó en su demanda:

“La reinstalación en el puesto que venía desempeñando como coordinadora, en la Dirección de Acción Cívica del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con un salario diario de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N), como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto...”.

De forma que, como acción principal ejerce la de reinstalación por despido injustificado, así como la de pago de diversas prestaciones accesorias y secundarias a la anterior -como ya se indicó en el apartado de resultandos de esta sentencia-.

C. Elementos de la acción principal.

No obstante que no se dio contestación a la demanda, se procede al análisis de los elementos de la acción ejercitada, en atención a lo planteado en el siguiente criterio jurisprudencial:

“DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción”.¹

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 277532. Instancia: Cuarta Sala. Sexta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen IX, Quinta Parte, página 9. Tipo: Aislada

“ACCION. ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LAUDOS INCONGRUENTES). Tomando en cuenta que la acción es la base de la contienda, el laudo debe analizar, en primer lugar, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, ya que sólo en el caso de que se resolviera este punto en sentido afirmativo, sería necesario ocuparse de las excepciones opuestas,

¹ *Registro digital: 242660. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte, página 85. Tipo: Jurisprudencia*

que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Por lo que si omite el estudio de aquellos elementos y se ocupa solamente de la excepción opuesta, el laudo es incongruente con las pretensiones de las partes, lo que implica la violación del artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo y, consecuentemente, la de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, debemos analizar los elementos de la acción principal, por lo que, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los numerales 8, 20, 21, 26, 35, 37 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción principal de reinstalación por despido injustificado se conforma con los siguientes elementos:

- a. La existencia de una relación laboral entre las partes contendientes; y,
- b. El hecho consistente en haber sido despedida la parte actora de forma injustificada por la parte demandada (empleadora) o sus representantes.

D. Cargas probatorias.

Para definir este tema, es necesario acudir a las disposiciones legales de la Ley Federal del Trabajo -como también a los criterios que al efecto ha emitido la justicia federal-, ello, en virtud de que la Ley del Servicio Civil admite la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, cuando deban aplicarse los principios de justicia social, que derivan del artículo 123 de la Carta Magna y de la Ley Federal del trabajo; ello con sustento en el artículo 10 de la Ley citada en primer término, así en la jurisprudencia número V.1o.C.T. J/67, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, del rubro "**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL**".

También, para este apartado, es menester precisar que el derecho del trabajo es un derecho especial (dirigido a ciertos sectores sociales: a los empleadores y a los trabajadores), cuyo objetivo es lograr la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Dicha característica permite además determinar que es un derecho singular y que, como tal, deroga al derecho común,

según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. La razón de tal disposición es la autonomía del Derecho del Trabajo.

En ese sentido, es importante destacar que, de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 804 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, es factible inferir la regla general de que toca a la parte demandada la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, **incluidas su terminación o subsistencia**, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto, máxime si asevera que el vínculo laboral terminó en determinada fecha, entonces **debe demostrar que tal terminación fue legal y justificada.**

Así es, corresponde al patrón la carga de la prueba, a fin de evitar inseguridad jurídica, ya que de otra manera se propiciaría que optara por rescindir la relación laboral, con violación de todos los requisitos legales y al contestar la demanda negara el despido sin probar sus aseveraciones, y así dejar sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que tendría para demostrar un acto que generalmente ocurre en privado; además, en atención a que es el empleador quien puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal de conservar y en su caso exhibir en juicio, los documentos relacionados con los aspectos fundamentales de la contratación y terminación de la relación laboral.

E. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas.

La parte demandada no ofreció ni desahogó pruebas, en tanto que a la parte actora se le admitieron las siguientes:

PARTE ACTORA	
Pruebas admitidas	Desahogo y valoración²
Instrumental de actuaciones.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 835 de la Ley Federal del Trabajo.

² Su valoración no implica su alcance probatorio.

Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 830 a 834 de la citada ley, la cual será analizada como corresponda en esta sentencia.
Confesional por posiciones a cargo del ayuntamiento demandado, por conducto de su representante legal.	Existe desistimiento por parte de la actora, visible a foja 59 de autos.
Memorándum de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.	Se desahogó por su propia y especial naturaleza y se valora en términos del artículo 795 de la Ley Obrera, dado que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y no existe objeción de la contraria respecto de su autenticidad y exactitud.
Testimoniales a cargo de ----- -----.	Existe desistimiento por parte de la actora, visible a foja 59 de autos.
Inspección y fe judicial.	Existe desistimiento por parte de la actora, visible a foja 59 de autos.

F. Análisis de los elementos de la acción principal.

Con respecto al primer elemento, consistente en la **existencia de la relación laboral**, éste se acredita con la prueba presuncional. En efecto, las presunciones obligan a sus destinatarios a aceptar el hecho como si fuera verdadero –si se prueba el hecho base-³

En el caso, la parte actora se ostenta con el carácter de empleada de la parte demandada, ya que aduce haberle prestado un trabajo personal subordinado hasta el día que fue despedida de forma injustificada.

Lo cual se advierte reafirmado en autos con la documental pública consistente en memorándum de fecha treinta y uno de julio de dos mil

³ De forma que, la aceptación del hecho presunto compromete al juez a extraer de ello en su razonamiento todas las consecuencias jurídicas que se darían si fuera verdadero. En este sentido, opera la cláusula “como si fuera verdadero. Manual de razonamiento probatorio” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 417 y 419.

diecisiete, signado por Alberto Albin Cubillas, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, en el que comunica a la actora que causó baja, y que con el propósito de que tratar lo relacionado con su situación laboral, acuda con el director jurídico del aludido Ayuntamiento.

Como nota en dicho documento, se asentó lo siguiente “*Fecha de ingreso de 01 de Noviembre del 2012, ocupando el puesto de coordinador, con un ingreso mensual de \$14,014.20 pesos. Causando baja el día 31 de Julio del 2017*”.

Y por su parte, la demandada no proporcionó contestación al curso presentado en su contra, y tampoco ofreció prueba en contra para demostrar que la parte accionante no era su empleada (trabajadora), entonces, al hacerse efectivos los apercibimientos previstos por los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los numerales 873 y 879, de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por no controvertido la existencia de la relación laboral, y debe tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El segundo elemento de la acción se acredita de igual forma, con la prueba presuncional.

Así es, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador.

Luego, al no existir prueba que desvirtúe la presunción de injustificación de la separación que aduce sufrió la accionante, ante la falta de contestación de la demanda, ésta debe aceptarse cierta.

Además, en este caso, la parte demandada no demostró que la actora tenga el carácter de trabajadora de confianza. Así es, para determinar si un puesto es de confianza, se debe analizar:

A).- Que el puesto otorgado a un trabajador, mediante nombramiento, se encuentre considerado como de confianza, en los supuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y;

B).- Que las funciones realizadas por el trabajador, sean consideradas como de confianza.

En el presente juicio, no se allegó a los autos el nombramiento otorgado a la actora, y el Ayuntamiento de Guaymas no dio contestación a la demanda.

En cuanto a las funciones que deben ser catalogadas como de confianza, se encuentran contempladas en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”.

Dicho numeral precisa, que las funciones de confianza, consisten en la Dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Debiéndose entender por dichos conceptos:

“DIRECCIÓN: Aquellas funciones consistentes en llevar a cabo el proceso de administración de la empresa, asumiendo la responsabilidad de desarrollar las funciones de planificación, organización, gestión y control”. (Según la definición del autor Robert B. Buchele). “

INSPECCIÓN: Actividad de control de los productos, las instalaciones, los procesos y los servicios con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos obligatorios o voluntarios que les sean de aplicación”. (Según definición del diccionario de la Real Academia Española).

“VIGILANCIA: La vigilancia es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno. La persona que debe encargarse de la vigilancia de algo o de alguien tiene responsabilidad sobre el sujeto o la cosa en cuestión”. (Según Wikipedia).

“FISCALIZACIÓN: Es el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes de la administración pública y los poderes de la Unión, en cada ejercicio fiscal. Implica controlar las actividades del Estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad”. (Según, Rocha Santos, Cinthya y Samperio Martínez Liliana. Análisis comparativo del Marco Jurídico de la Fiscalización en el ámbito estatal. Tercer Certamen Nacional sobre Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas. ASF).

Una vez definidas las funciones que debe desarrollar un trabajador, para poder ser considerado de confianza, se establecen las cargas procesales correspondientes a los contendientes del presente juicio.

En el caso concreto, le corresponde al Ayuntamiento de Guaymas, acreditar en juicio, si la actora María Gabriela Campos, realizaba las funciones consistentes en: DIRECCIÓN o de INSPECCIÓN o de VIGILANCIA y/o FISCALIZACIÓN, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre...”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el Registro digital: 161946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975, Tipo: Jurisprudencia.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

En ese tenor, tenemos que el Ayuntamiento de Guaymas no dio contestación la demanda, ni ofreció pruebas en contrario, por lo cual, debe tenerse por contestada en sentido afirmativo; y en consecuencia,

estimarse que es procedente la reinstalación de la actora, con independencia de las funciones que desempeñe, máxime que en autos no obran constancias que revelen que la actora desempeñaba funciones como trabajadora de confianza.

Por consiguiente, se estiman colmados los elementos de la acción de reinstalación por despido injustificado.

Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, a que **reinstale** a - - - - - , en el puesto de Coordinadora en la Dirección de Acción Cívica de dicho Ayuntamiento, en las instalaciones ubicadas en - - - - - - - - - , que es donde se ubica el domicilio del ayuntamiento (según se advierte de la diligencia de emplazamiento realizado), en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

G. Análisis de las prestaciones reclamadas.

Al haber quedado acreditada la relación laboral y, por ende, el derecho que le asiste a la actora de reclamar el pago de las prestaciones que solicita en su escrito de demanda, es procedente condenar a la demandada **Ayuntamiento de Guaymas**, al pago de las prestaciones reclamadas, en los siguientes términos:

Las prestaciones consistentes en salarios caídos, más sus incrementos, salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras; prestaciones todas que deberán calcularse con base en un salario diario de **\$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

✓ Salarios caídos

Por concepto de salarios caídos, la actora solicitó los que se generen en la tramitación del presente juicio, contables desde el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por lo que se condena al

Ayuntamiento de Guaymas, conforme a lo que se explica en el siguiente recuadro:

✓ **Salarios caídos**

PERIODO	DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
Del 31 de julio de 2017, al 31 de julio de 2018	365 x	\$470.00 pesos	= \$ 171,550 pesos

También es procedente condenar al demandado a pagar intereses, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, ya que inició el treinta de agosto de dos mil diecisiete, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno vuelta del presente expediente, y la presente resolución se está pronunciando el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de igual manera en este incidente deberán calcularse los aumentos que se hayan generado en el salario de la actora.

✓ **Salarios retenidos**

La actora solicitó en la demanda inicial, el pago del “salario retenido de los días laborados y no cubiertos correspondientes del día 15 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017, un día antes del despido injustificado, a razón del salario diario de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N) que devengaba.

Por lo que se condena a la demandada, a pagarle a la actora la suma de \$7,050.00 pesos, que resulta de multiplicar el salario diario por quince días, por concepto de salarios retenidos, toda vez que el demandado no acreditó haber pagado dicho salario, como era su obligación a la luz de los artículos 784 y 804 de la Ley Obrera, de aplicación supletoria a la materia.

✓ **Aguinaldos, vacaciones y prima vacacional**

Sobre los aguinaldos, la actora solicita que se le cubran los correspondientes al tiempo laborado con la demandada, a razón de sesenta días de sueldo, conforme a la cláusula sindical del contrato colectivo de trabajo de los Trabajadores del Ayuntamiento.

Sobre las vacaciones y prima vacacional, solicitó que se le cubran por todo el tiempo que prestó sus servicios, ya que nunca se le otorgó ese beneficio.

Al respecto, no existe controversia, ante la falta de contestación de la demanda.

No obstante, se determina por este Tribunal que ello es insuficiente para condenar al demandado la prestación en cuestión, en los términos solicitados por la actora; toda vez que, analizados los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que es inverosímil el reclamo formulado a este respecto; esto es, que la actora haya permanecido desde el dos mil doce hasta el dos mil diecisiete, es decir, por casi cinco años, trabajando para la demandada, sin recibir el pago correspondiente a los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, de forma anual, por lo que se absuelve al demandado del pago de estas prestaciones, de los años 2012 al 2016, y se procederá a condenarlo solamente en lo correspondiente al último año laborado.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis:

“PRESTACIONES INVEROSÍMILES EN MATERIA LABORAL. DEBEN CALIFICARSE ASÍ LAS QUE SE SUSTENTAN EN EL ABUSO DE UN DERECHO PROCESAL QUE ALTERA EN FORMA EVIDENTE Y DESPROPORCIONADA CON LA REALIDAD MATERIAL, LOS PRINCIPIOS DE VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA.

Hechos: La actora, que en el escrito inicial de demanda laboral reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como la prima de antigüedad, exhibición y pago de cuotas de seguridad social, prestaciones que habían quedado pendientes de cubrir en la fecha en que presentó su renuncia voluntaria, durante la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada más de un año después, a la que no acudió la demandada, cambió radicalmente los hechos en que sustentó su demanda, al señalar como fecha de conclusión de la relación de trabajo una diferente y posterior, así como que el motivo fue el despido injustificado por parte de la demandada y, a partir de esos nuevos hechos, ejerció acciones y reclamó prestaciones diferentes, como fueron la indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos; asimismo, solicitó que se tuviera por contestada la modificación en sentido afirmativo, dado que no existió solicitud de aplazamiento por parte de la demandada para contestarlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse como inverosímiles las prestaciones demandadas en el juicio laboral, que se sustentan en el abuso de un derecho procesal que altera en forma evidente y desproporcionada con la realidad material los principios de verdad sabida y buena fe guardada.

Justificación: El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al disponer: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.", establece un parámetro en la actividad jurisdiccional en materia laboral, que implica la obligación de apartarse de resultados formalistas cuando se sustentan en forma clara y evidente en el uso abusivo de derechos procesales por alguna de las partes, sin los cuales la pretensión que se persigue sería notoriamente improcedente. En esos supuestos, la autoridad laboral debe analizar si los planteamientos sustentados en el uso del derecho procesal establecido permiten determinar si lógicamente es verosímil la pretensión que se tiene, y si de ese análisis puede concluirse que sin el ejercicio de esa prerrogativa en la forma en que se presentó y los acontecimientos que lo rodearon, habría sido notoriamente improcedente, debe atenderse entonces a la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada y desestimarse".⁴

“DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES. El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece la facultad de las Juntas para apartarse del resultado formal a que llegarían con motivo de la aplicación indiscriminada de las reglas y fallar con apego a la razón, sin sujetarse a formulismos rígidos sobre estimación de las pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido. De esa manera, si el resultado formal de la aplicación de las reglas y el derivado de la apreciación en conciencia de los hechos es el mismo, es legal que la Junta resuelva conforme a las presunciones derivadas de la ley; sin embargo, cuando el resultado es discrepante por resultar hechos inverosímiles, la Junta puede apartarse del resultado formal y fallar conforme a la verdad deducida de la razón. Por tanto, la omisión de contestar la demanda no implica necesariamente un laudo condenatorio, pues si la Junta advierte que resultan inverosímiles determinados hechos, puede concluir que ello destruye la presunción de existencia de la relación de trabajo en los términos planteados por el actor y, por ende, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas, al tener predominio la verdad deducida de la razón sobre el resultado formal a que podría llegar la regla procesal que establece la presunción".⁵

⁴ Registro digital: 2026420. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.34 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3296. Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 160418. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o.3 L (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4332. Tipo: Aislada

Bajo este contexto, se condena al Ayuntamiento de Guaymas al pago de aguinaldos a favor de la actora en los siguientes términos:

Periodo	Días de aguinaldo	Salario diario	Operación aritmética	Total
31 de julio de 2017 (ya que laboró hasta las doce horas con treinta minutos de ese día), hasta el 31 de diciembre de ese año	153	\$470.00 pesos	$365=60$ días de sueldo $60*470.00 = \$28,200.00$ 365 es igual a \$28,200.00 153 es igual a \$11,820.82 pesos	\$11,820.82

✓ **Vacaciones**

Por concepto de vacaciones deberá pagarse a la actora dos períodos de vacaciones, de diez días cada uno, en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios; por concepto de **prima vacacional** el veinticinco por ciento en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del citado numeral o 28 de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones.

DÍAS DE VACACIONES (DOS PERIODOS VACACIONALES)	DÍAS TRABAJADOS EN EL AÑO 2017	SALARIO DIARIO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL
10 días x 2=20	211 días 365=20 días 211 días=11.56	\$470.00 pesos	11.56x 470.00 <u>= \$5,433.20</u> <u>pesos</u>	<u>\$5,433.20</u> <u>pesos</u>

✓ **Prima vacacional**

\$5433.20 pesos x 25%
= \$1,358.30 pesos

Por tanto, en términos del artículo 28 de la precitada Ley, se condena Ayuntamiento de Guaymas, al pago de la cantidad de **\$1,358.30 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional, a favor de -----
 -----.

✓ **Horas extras**

Reclama la actora cuatro horas días extras, de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, de 14:00 horas, a las 18:00 horas.

Al respecto, no existe controversia, dado que el Ayuntamiento de Guaymas no dio contestación a la demanda.

Sin embargo, este Tribunal concluye que es insuficiente para condenar al demandado al pago de la prestación en cuestión, en los términos solicitados por la actora, toda vez que, analizados los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que es

inverosímil el reclamo formulado a este respecto, esto es, que la actora haya permanecido desde el dos mil doce hasta el dos mil diecisiete, laborando de lunes a viernes cuatro horas extras diarias; dado que ese esfuerzo físico no es creíble y va en contra de la naturaleza humana, y riñe con la lógica que haya permanecido en una fuente de trabajo donde no se le pagaban las prestaciones laborales básicas, por varios años.

Por lo que solo se condenará al demandado hasta por nueve horas extras semanales, con fundamento en los artículos 34 de la ley del Servicio Civil.

Asimismo, sustenta esta determinación, la jurisprudencia 36/2017 y 35/2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto que dicen:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar”.⁶

“HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO

⁶ Contradicción de tesis 296/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 36/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Registro digital: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020. Tipo: Jurisprudencia.

EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. ", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana".⁷

A continuación, se desglosan las horas extras reclamadas por la parte actora, las cuales dijo que desempeñaba por cuatro horas diarias y que no pueden exceder de nueve horas, por las razones ya expuestas.

TOTAL
9 horas extras a la semana
Se pagan al doble con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Desglose de horas extras por el periodo comprendido del **1 de noviembre de dos mil doce, al treinta de julio de dos mil diecisiete**, dado que el día treinta y uno del citado mes y año, aconteció el despido y no se generaron horas extras.

MESES	SEMANAS	HORAS EXTRAS	HORAS EXTRAS AL DOBLE
1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012	8 semanas	72 horas extras	144 horas extras
1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	52 semanas	468 horas extras	936 horas extras
1 de enero de 2014 al	52 semanas	468 horas extras	936 horas extras

⁷ Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Registro digital: 2006388. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 912. Tipo: Jurisprudencia

31 de diciembre de 2014			
1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	52 semanas	468 horas extras	936 horas extras
1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	52 semanas	468 horas extras	936 horas extras
1 de enero de 2017 hasta el 30 de julio 2017	28 semanas	252 horas extras	504 horas extras
TOTAL	244 SEMANAS	2,196 HORAS EXTRAS	4392 HORAS EXTRAS AL DOBLE

CUANTIFICACIÓN DE HORAS EXTRAS POR HORA
\$470.00 pesos de salario diario dividido entre las 7 horas de jornada ordinaria = \$67.14 pesos por hora
Multiplicamos las 4392 horas (por el periodo señalado) x \$67.14 pesos por hora = \$ 294,878.88 pesos de horas extras

Por tanto, se condena por concepto de horas extras a Ayuntamiento de Guaymas, a pagar a favor de la actora la suma de **\$ 294,878.88 pesos.**

Por las restantes horas extras (después de las nueve horas), no se estima procedente condenar al demandado, por las razones ya expuestas, pero también por el hecho de que resultan prestaciones extralegales que deben ser comprobadas por la parte promovente, carga probatoria que se advierte de autos no cumplió la actora; de ahí que se le absuelva de su pago al Ayuntamiento de Guaymas.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis del tenor siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR

ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.”⁸

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”⁹*

✓ **Otras prestaciones**

Se absuelve a la demandada de pagar a la actora, la prestación del inciso **G)** del capítulo correspondiente de la demanda inicial, ya que la promovente no precisó a cuales prestaciones específicas se refiere,

⁸ Registro digital: 2024252. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.8 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405. Tipo: Aislada.

⁹ Registro digital: 186485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VI.2o.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

no le fueron cubiertas y a las cuales señala tiene por ley derecho; es decir, no aportó los argumentos de hecho y de derecho que sustenten su petición respectiva.

✓ **Condenas finales:**

En resumen, **se condena al Ayuntamiento de Guaymas**, además de la **reinstalación** de la actora, al pago a favor de la actora -
-----, de las cantidades antes descritas y que se contienen en la siguiente tabla:

CONDENAS-CONCEPTOS	CANTIDAD
Salarios caídos o vencidos	\$171,550.00 pesos
Salarios retenidos	\$7050.00 pesos
Aguinaldo	\$11,820.82 pesos
Vacaciones	\$5433.20 pesos
Prima vacacional	\$1,358.30 pesos
Horas extras	\$ 294,878.88 pesos
TOTAL:	\$492,091.20 pesos

Por los razonamientos anteriormente descritos, el total de las prestaciones accesorias a pagar, asciende a la cantidad de **\$492,091.20 (novecientos sesenta y dos mil trescientos trece pesos 06/100 moneda nacional)**, cuantificaciones que se realizaron salvo error u omisión de carácter aritmético y se tomó como base para cuantificarlas de acuerdo con el salario diario que se retomó de lo manifestado por la propia actora.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.- Este tribunal es competente para resolver la presente controversia.

Segundo.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del Ayuntamiento de

Guaymas.

Tercero.- Se condena al Ayuntamiento de Guaymas, a la reinstalación de la actora, y al pago de diversas prestaciones, en los términos y condiciones ya precisadas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con fundamento en el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

COPIA